



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO CONSEJO DISTRITAL XI, PEDRO ESCOBEDO

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional.	5347
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional.	5351
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	5355
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia.	5359
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza.	5363
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Social Demócrata.	5367
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo.	5371
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México.	5375

CONSEJO MUNICIPAL DE PEÑAMILLER

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional.	5379
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional.	5384
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	5389

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia. 5394

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza. 5399

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México. 5404

CONSEJO MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional. 5409

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional. 5414

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática. 5419

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia. 5424

CONSEJO DISTRITAL I, QUERÉTARO

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional. 5429

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional. 5433

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática. 5437

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia. 5441

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza. 5445

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Social Demócrata. 5449

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo. 5453

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México. 5457

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ARTURO MORA ATILANO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. ILDEFONSO UGALDE OLVERA como aspirante a candidato a diputado propietario y C. ORALIA PIÑA PERRUSQUIA como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XI/002/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. ARTURO MORA ATILANO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. ARTURO MORA ATILANO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. ILDEFONSO UGALDE OLVERA y C. ORALIA PIÑA PERRUSQUIA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. ILDEFONSO UGALDE OLVERA candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 51 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. ORALIA PIÑA PERRUSQUIA, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. ILDEFONSO UGALDE OLVERA como candidato a diputado propietario y del C. ORALIA PIÑA PERRUSQUIA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el Distrito XI.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MIGUEL PACHECO GARCIA	✓	
MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ	✓	
JUANA LOPEZ GONZALEZ	✓	
LUIS ALBERTO ESPINO TORRES	✓	
JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MIGUEL PACHECO GARCIA, MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ, JUANA LOPEZ GONZALEZ, LUIS ALBERTO ESPINO TORRES, JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JOSE OTHON SILVA GARCIA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. LUIS ANTONIO MACIAS TREJO como aspirante a candidato a diputado propietario y C. ELISA SANCHEZ PERALTA como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XI/013/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JOSE OTHON SILVA GARCIA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. JOSE OTHON SILVA GARCIA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. LUIS ANTONIO MACIAS TREJO y C. ELISA SANCHEZ PERALTA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. LUIS ANTONIO MACIAS TREJO candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. ELISA SANCHEZ PERALTA, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. LUIS ANTONIO MACIAS TREJO como candidato a diputado propietario y del C. ELISA SANCHEZ PERALTA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por el Distrito XI.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MIGUEL PACHECO GARCIA	✓	
MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ	✓	
JUANA LOPEZ GONZALEZ	✓	
LUIS ALBERTO ESPINO TORRES	✓	
JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MIGUEL PACHECO GARCIA, MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ, JUANA LOPEZ GONZALEZ, LUIS ALBERTO ESPINO TORRES, JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. LUCIO DE MATEO PERÉZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. PAULA FONSECA BAUTISTA como aspirante a candidato a diputado propietario y C. DORA MARIA DORANTES PACHECO como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XI/008/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. LUCIO DE MATEO PÉREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. LUCIO DE MATEO PÉREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. PAULA FONSECA BAUTISTA y C. DORA MARIA DORANTES PACHECO, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. PAULA FONSECA BAUTISTA candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. DORA MARIA DORANTES PACHECO, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 48 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. PAULA FONSECA BAUTISTA como candidato a diputado propietario y del C. DORA MARIA DORANTES PACHECO como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por el Distrito XI.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MIGUEL PACHECO GARCIA	✓	
MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ	✓	
JUANA LOPEZ GONZALEZ	✓	
LUIS ALBERTO ESPINO TORRES	✓	
JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MIGUEL PACHECO GARCIA, MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ, JUANA LOPEZ GONZALEZ, LUIS ALBERTO ESPINO TORRES, JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JOSE ANTONIO JUNIO ALDECOA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. MA. ALEJANDRA PATRICIA QUIJADA GONZALEZ como aspirante a candidato a diputado propietario y C. NORMA HILDA HERNANDEZ MUÑOZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XI/007/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JOSE ANTONIO JUNIO ALDECOA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. JOSE ANTONIO JUNIO ALDECOA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. MA. ALEJANDRA PATRICIA QUIJADA GONZALEZ y C. NORMA HILDA HERNANDEZ MUÑOZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. MA. ALEJANDRA PATRICIA QUIJADA GONZALEZ candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. NORMA HILDA HERNANDEZ MUÑOZ, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. MA. ALEJANDRA PATRICIA QUIJADA GONZALEZ como candidato a diputado propietario y del C. NORMA HILDA HERNANDEZ MUÑOZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO CONVERGENCIA, por el Distrito XI.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MIGUEL PACHECO GARCIA	✓	
MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ	✓	
JUANA LOPEZ GONZALEZ	✓	
LUIS ALBERTO ESPINO TORRES	✓	
JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MIGUEL PACHECO GARCIA, MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ, JUANA LOPEZ GONZALEZ, LUIS ALBERTO ESPINO TORRES, JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. LUIS PABLO ALVAREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. FLAVIO ENRIQUE RAMIREZ LOPEZ REYES como aspirante a candidato a diputado propietario y C. MOISES ROMAN URIAS como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XI/011/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. LUIS PABLO ALVAREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. LUIS PABLO ALVAREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. FLAVIO ENRIQUE RAMIREZ LOPEZ REYES y C. MOISES ROMAN URIAS, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. FLAVIO ENRIQUE RAMIREZ LOPEZ REYES candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 16 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. MOISES ROMAN URIAS, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. FLAVIO ENRIQUE RAMIREZ LOPEZ REYES como candidato a diputado propietario y del C. MOISES ROMAN URIAS como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, por el Distrito XI.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MIGUEL PACHECO GARCIA	✓	
MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ	✓	
JUANA LOPEZ GONZALEZ	✓	
LUIS ALBERTO ESPINO TORRES	✓	
JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MIGUEL PACHECO GARCIA, MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ, JUANA LOPEZ GONZALEZ, LUIS ALBERTO ESPINO TORRES, JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Que en fecha diez de mayo de dos mil nueve, compareció el C. LUIS CARLOS HUERTA ROSALES en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. ELOY LEYVA OJEDA como aspirante a candidato a diputado propietario y C. JORGE ARMANDO GUERRERO CHAVEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XI/003/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. LUIS CARLOS HUERTA ROSALES, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. LUIS CARLOS HUERTA ROSALES quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. ELOY LEYVA OJEDA y C. JORGE ARMANDO GUERRERO CHAVEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. ELOY LEYVA OJEDA candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. JORGE ARMANDO GUERRERO CHAVEZ, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. ELOY LEYVA OJEDA como candidato a diputado propietario y del C. JORGE ARMANDO GUERRERO CHAVEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, por el Distrito XI.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MIGUEL PACHECO GARCIA	✓	
MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ	✓	
JUANA LOPEZ GONZALEZ	✓	
LUIS ALBERTO ESPINO TORRES	✓	
JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MIGUEL PACHECO GARCIA, MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ, JUANA LOPEZ GONZALEZ, LUIS ALBERTO ESPINO TORRES, JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. NALLELY SOLIS DURAN en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. RUBI YADIRA VAZQUEZ PIÑA como aspirante a candidato a diputado propietario y C. EMMA CONSUELO PIÑA SANCHEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XI/012/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. NALLELY SOLIS DURAN, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. NALLELY SOLIS DURAN quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. RUBI YADIRA VAZQUEZ PIÑA y C. EMMA CONSUELO PIÑA SANCHEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. RUBI YADIRA VAZQUEZ PIÑA candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. EMMA CONSUELO PIÑA SANCHEZ, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. RUBI YADIRA VAZQUEZ PIÑA como candidato a diputado propietario y del C. EMMA CONSUELO PIÑA SANCHEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DEL TRABAJO, por el Distrito XI.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MIGUEL PACHECO GARCIA	✓	
MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ	✓	
JUANA LOPEZ GONZALEZ	✓	
LUIS ALBERTO ESPINO TORRES	✓	
JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MIGUEL PACHECO GARCIA, MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ, JUANA LOPEZ GONZALEZ, LUIS ALBERTO ESPINO TORRES, JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. IGNACIO FERMIN AHEDO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. GAUDENCIO RAFAEL MONTES GARCIA como aspirante a candidato a diputado propietario y C. JOSE MANUEL RANGEL GOMEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XI/005/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. IGNACIO FERMIN AHEDO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. IGNACIO FERMIN AHEDO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. GAUDENCIO RAFAEL MONTES GARCIA y C. JOSE MANUEL RANGEL GOMEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. GAUDENCIO RAFAEL MONTES GARCIA candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. JOSE MANUEL RANGEL GOMEZ, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. GAUDENCIO RAFAEL MONTES GARCIA como candidato a diputado propietario y del C. JOSE MANUEL RANGEL GOMEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, por el Distrito XI.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MIGUEL PACHECO GARCIA	✓	
MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ	✓	
JUANA LOPEZ GONZALEZ	✓	
LUIS ALBERTO ESPINO TORRES	✓	
JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MIGUEL PACHECO GARCIA, MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ, JUANA LOPEZ GONZALEZ, LUIS ALBERTO ESPINO TORRES, JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Peñamiller, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ROCIO DORANTES TREJO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. LUCIO GUDIÑO PEREZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. HOMERO AGUILLON MARTINEZ Síndico Propietario, MARIANA LEAL ESPINOZA Síndico Suplente, BERNABE IBARRA AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CATALINA LEON RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EVELIO ALVARADO YAÑEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESPERANZA CHAVEZ SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CASILDA FLOREZ YAÑEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESTEBAN VICTOR IBARRA SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA NIEVES JIMENEZ OROZCO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANTONIO GUERRERO MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EVA JIMENEZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, TOBIAS RUIZ NIETO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, BERNABE IBARRA AGUILAR Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CATALINA LEON RESENDIZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EVELIO ALVARADO YAÑEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ESPERANZA CHAVEZ SANCHEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CASILDA FLOREZ YAÑEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ESTEBAN VICTOR IBARRA SANCHEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/PEÑ/003/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. ROCIO DORANTES TREJO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. ROCIO DORANTES TREJO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. LUCIO GUDIÑO PEREZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. HOMERO AGUILLON MARTINEZ Síndico Propietario, MARIANA LEAL ESPINOZA Síndico Suplente, BERNABE IBARRA AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CATALINA LEON RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EVELIO ALVARADO YAÑEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESPERANZA CHAVEZ SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CASILDA FLOREZ YAÑEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESTEBAN VICTOR IBARRA SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA NIEVES JIMENEZ OROZCO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANTONIO GUERRERO MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EVA JIMENEZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, TOBIAS RUIZ NIETO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, BERNABE IBARRA AGUILAR Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CATALINA LEON RESENDIZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EVELIO ALVARADO YAÑEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ESPERANZA CHAVEZ SANCHEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CASILDA FLOREZ YAÑEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ESTEBAN VICTOR IBARRA SANCHEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. LUCIO GUDIÑO PEREZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. HOMERO AGUILLON MARTINEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIANA LEAL ESPINOZA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; BERNABE IBARRA AGUILAR, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CATALINA LEON RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EVELIO ALVARADO YAÑEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ESPERANZA CHAVEZ SANCHEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CASILDA FLOREZ YAÑEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ESTEBAN VICTOR IBARRA SANCHEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA NIEVES JIMENEZ OROZCO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10

años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANTONIO GUERRERO MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EVA JIMENEZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; TOBIAS RUIZ NIETO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. BERNABE IBARRA AGUILAR, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CATALINA LEON RESENDIZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EVELIO ALVARADO YAÑEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ESPERANZA CHAVEZ SANCHEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CASILDA FLOREZ YAÑEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ESTEBAN VICTOR IBARRA SANCHEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. LUCIO GUDIÑO PEREZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la formula compuesta por los CC. HOMERO AGUILLON MARTINEZ Síndico Propietario, MARIANA LEAL ESPINOZA Síndico Suplente, BERNABE IBARRA AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CATALINA LEON RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EVELIO ALVARADO YAÑEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESPERANZA CHAVEZ SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CASILDA FLOREZ YAÑEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESTEBAN VICTOR IBARRA SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA NIEVES JIMENEZ OROZCO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANTONIO GUERRERO MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EVA JIMENEZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, TOBIAS RUIZ NIETO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: BERNABE IBARRA AGUILAR Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CATALINA LEON RESENDIZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EVELIO ALVARADO YAÑEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ESPERANZA CHAVEZ SANCHEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CASILDA FLOREZ YAÑEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ESTEBAN VICTOR IBARRA SANCHEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
REYNALDO AGUILAR HURTADO	✓	
ALDO OLVERA MARTINEZ	✓	
GERMAN TOLEDO CARNALLA	✓	
ANGEL OROZCO	✓	
MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERON	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos REYNALDO AGUILAR HURTADO, ALDO OLVERA MARTINEZ, GERMAN TOLEDO CARNALLA, ANGEL OROZCO, MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERON, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. VICTOR MANUEL RUBIO MONTES quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

REYNALDO AGUILAR HURTADO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. VICTOR MANUEL RUBIO MONTES SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Peñamiller, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. HERIBERTO ADAN MARTINEZ GARCIA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la formula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. AGNOLI GARCIA ROSALES como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la formula compuesta por los CC. ESTEBAN AGUAS RESENDIZ Síndico Propietario, ALICIA CRUZ GUERRERO Síndico Suplente, SALVADOR ZARAZUA MONTES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, TOMAS RESENDIZ RUBIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ELDANORA MONTOYA BALDERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PAULA GODOY GUILLEN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JACINTO HERRERA JIMENEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ERASTO ZARAZUA VAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SAUL GUERRERO MONTES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FORTINO RANGEL MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADELINA BALDERAS OROZCO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ISABEL HURTADO LINARES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARCO ANTONIO LOPEZ LEON Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANAI JUAREZ PEREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MANUEL MARTINEZ OLVERA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA LORENA FABIAN AGUILAR Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANALY SANCHEZ HERNANDEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALFREDO FABIAN FLORES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/PEÑ/004/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de formula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. HERIBERTO ADAN MARTINEZ GARCIA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. HERIBERTO ADAN MARTINEZ GARCIA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. AGNOLI GARCIA ROSALES, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ESTEBAN AGUAS RESENDIZ Síndico Propietario, ALICIA CRUZ GUERRERO Síndico Suplente, SALVADOR ZARAZUA MONTES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, TOMAS RESENDIZ RUBIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EL DANORA MONTOYA BALDERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PAULA GODOY GUILLEN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JACINTO HERRERA JIMENEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ERASTO ZARAZUA VAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SAUL GUERRERO MONTES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FORTINO RANGEL MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADELINA BALDERAS OROZCO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ISABEL HURTADO LINARES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARCO ANTONIO LOPEZ LEON Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANAI JUAREZ PEREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MANUEL MARTINEZ OLVERA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA LORENA FABIAN AGUILAR Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANALY SANCHEZ HERNANDEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALFREDO FABIAN FLORES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. AGNOLI GARCIA ROSALES aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. ESTEBAN AGUAS RESENDIZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALICIA CRUZ GUERRERO, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SALVADOR ZARAZUA MONTES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; TOMAS RESENDIZ RUBIO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EL DANORA MONTOYA BALDERAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PAULA GODOY GUILLEN, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JACINTO HERRERA JIMENEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ERASTO ZARAZUA VAZQUEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SAUL GUERRERO MONTES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el

Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FORTINO RANGEL MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ADELINA BALDERAS OROZCO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ISABEL HURTADO LINARES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. MARCO ANTONIO LOPEZ LEON, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANAI JUAREZ PEREZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MANUEL MARTINEZ OLVERA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANA LORENA FABIAN AGUILAR, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANALY SANCHEZ HERNANDEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALFREDO FABIAN FLORES, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. AGNOLI GARCIA ROSALES como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la formula compuesta por los CC. ESTEBAN AGUAS RESENDIZ Síndico Propietario, ALICIA CRUZ GUERRERO Síndico Suplente, SALVADOR ZARAZUA MONTES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, TOMAS RESENDIZ RUBIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ELDANORA MONTOYA BALDERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PAULA GODOY GUILLEN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JACINTO HERRERA JIMENEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ERASTO ZARAZUA VAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SAUL GUERRERO MONTES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FORTINO RANGEL MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADELINA BALDERAS OROZCO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ISABEL HURTADO LINARES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: MARCO ANTONIO LOPEZ LEON Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANAI JUAREZ PEREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MANUEL MARTINEZ OLVERA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA LORENA FABIAN AGUILAR Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANALY SANCHEZ HERNANDEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALFREDO FABIAN FLORES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
REYNALDO AGUILAR HURTADO	✓	
ALDO OLVERA MARTINEZ	✓	
GERMAN TOLEDO CARNALLA	✓	
ANGEL OROZCO	✓	
MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERON	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos REYNALDO AGUILAR HURTADO, ALDO OLVERA MARTINEZ, GERMAN TOLEDO CARNALLA, ANGEL OROZCO, MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERON, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. VICTOR MANUEL RUBIO MONTES quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

REYNALDO AGUILAR HURTADO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. VICTOR MANUEL RUBIO MONTES SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Peñamiller, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. MA. GUADALUPE HERNANDEZ SALINAS en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

La C. TERESA SALINAS LEON como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ROSA YAÑEZ GUDIÑO Síndico Propietario, MA. GUADALUPE HERNANDEZ SALINAS Síndico Suplente, MONICA ADELAIDA LOPEZ RAMOS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, VICTORIA RUIZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CESAREO JUAREZ CALIXTO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIO GARCIA ROSALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. DE JESUS SERRANO AGUAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANAVEL AGUAS LABRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JULIO SANTOS HERNANDEZ GUERRERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN CARLOS MARTINEZ YAÑEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. EMMA GUDIÑO MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA JASBETH JUAREZ RINCON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, TERESA SALINAS LEON Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. GUADALUPE HERNANDEZ SALINAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CESAREO JUAREZ CALIXTO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIO GARCIA ROSALES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MONICA ADELAIDA LOPEZ RAMOS Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VICTORIA RUIZ HERNANDEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/PEÑ/006/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. MA. GUADALUPE HERNANDEZ SALINAS, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. MA. GUADALUPE HERNANDEZ SALINAS quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. TERESA SALINAS LEON, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ROSA YAÑEZ GUDIÑO Síndico Propietario, MA. GUADALUPE HERNANDEZ SALINAS Síndico Suplente, MONICA ADELAIDA LOPEZ RAMOS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, VICTORIA RUIZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CESAREO JUAREZ CALIXTO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIO GARCIA ROSALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. DE JESUS SERRANO AGUAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANAVEL AGUAS LABRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JULIO SANTOS HERNANDEZ GUERRERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN CARLOS MARTINEZ YAÑEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. EMMA GUDIÑO MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA JASBETH JUAREZ RINCON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, TERESA SALINAS LEON Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. GUADALUPE HERNANDEZ SALINAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CESAREO JUAREZ CALIXTO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIO GARCIA ROSALES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MONICA ADELAIDA LOPEZ RAMOS Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VICTORIA RUIZ HERNANDEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. TERESA SALINAS LEON aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. ROSA YAÑEZ GUDIÑO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. GUADALUPE HERNANDEZ SALINAS, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MONICA ADELAIDA LOPEZ RAMOS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; VICTORIA RUIZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CESAREO JUAREZ CALIXTO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIO GARCIA ROSALES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. DE JESUS SERRANO AGUAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANAVEL AGUAS LABRA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JULIO SANTOS HERNANDEZ GUERRERO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una

residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN CARLOS MARTINEZ YAÑEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. EMMA GUDIÑO MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA JASBETH JUAREZ RINCON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. TERESA SALINAS LEON, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. GUADALUPE HERNANDEZ SALINAS, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CESAREO JUAREZ CALIXTO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIO GARCIA ROSALES, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MONICA ADELAIDA LOPEZ RAMOS, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; VICTORIA RUIZ HERNANDEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. TERESA SALINAS LEON como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ROSA YAÑEZ GUDIÑO Síndico Propietario, MA. GUADALUPE HERNANDEZ SALINAS Síndico Suplente, MONICA ADELAIDA LOPEZ RAMOS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, VICTORIA RUIZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CESAREO JUAREZ CALIXTO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIO GARCIA ROSALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. DE JESUS SERRANO AGUAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANAVEL AGUAS LABRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JULIO SANTOS HERNANDEZ GUERRERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN CARLOS MARTINEZ YAÑEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. EMMA GUDIÑO MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA JASBETH JUAREZ RINCON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: TERESA SALINAS LEON Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. GUADALUPE HERNANDEZ SALINAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CESAREO JUAREZ CALIXTO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIO GARCIA ROSALES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MONICA ADELAIDA LOPEZ RAMOS Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VICTORIA RUIZ HERNANDEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
REYNALDO AGUILAR HURTADO	✓	
ALDO OLVERA MARTINEZ	✓	
GERMAN TOLEDO CARNALLA	✓	
ANGEL OROZCO	✓	
MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERON	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos REYNALDO AGUILAR HURTADO, ALDO OLVERA MARTINEZ, GERMAN TOLEDO CARNALLA, ANGEL OROZCO, MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERON, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. VICTOR MANUEL RUBIO MONTES quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

REYNALDO AGUILAR HURTADO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. VICTOR MANUEL RUBIO MONTES SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Peñamiller, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JORGE ALBERTO ARROYO FERNANDEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. ELEAZAR MUNGUÍA OLVERA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE HERNANDEZ ZARAZUA Síndico Propietario, FERNANDO RUBIO MUNGUÍA Síndico Suplente, JUANA ALBARRAN BALDERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, HECTOR HERNANDEZ OLVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FIDENCIO CABRERA OLVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LEONEL TREJO DIAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE NAUN BALDERAS AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MIGUEL MATA RANGEL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, BETINA ACEVEDO FLORES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MICAELA PEREZ GUDIÑO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LAURA MATA RANGEL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, BERTHA JIMENEZ RIVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ELEAZAR MUNGUÍA OLVERA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EDGAR HUGO AGUILAR DIAZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ERIC REDENTOR OLVERA SANCHEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, BETINA ACEVEDO FLORES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ROBERTO LEON LOPEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EVA MORALES GONZALEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/PEÑ/002/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. Que según quedó asentado en las constancias levantadas por el Secretario Técnico adscrito a este Consejo, de fecha 13 de mayo de 2009, los CC. LAURA MATA RANGEL y HÉCTOR HERNÁNDEZ OLVERA comparecieron a ratificar su renuncia al cargo para el cual fueron postulados en la solicitud de registro presentada por el Partido Convergencia.

7. Hecho lo anterior y mediante escrito recibido en fecha 13 de mayo de 2009 el partido Convergencia solicitó la sustitución de los ciudadanos referidos en el párrafo anterior para que en lo subsiguiente el C. HÉCTOR HERNÁNDEZ OLVERA sea postulado como candidato a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa de la fórmula de ayuntamiento de Peñamiller y la C. MARICELA AGUILAR HERNÁNDEZ sea postulada como candidato a regidor suplente por el principio de mayoría relativa.

8. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JORGE ALBERTO ARROYO FERNANDEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. JORGE ALBERTO ARROYO FERNANDEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. ELEAZAR MUNGUÍA OLVERA, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE HERNANDEZ ZARAZUA Síndico Propietario, FERNANDO RUBIO MUNGUÍA Síndico Suplente, JUANA ALBARRAN BALDERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARICELA AGUILAR HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FIDENCIO CABRERA OLVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LEONEL TREJO DIAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE NAUN BALDERAS AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MIGUEL MATA RANGEL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, BETINA ACEVEDO FLORES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MICAELA PEREZ GUDIÑO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HÉCTOR HERNÁNDEZ OLVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, BERTHA JIMENEZ RIVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ELEAZAR MUNGUÍA OLVERA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EDGAR HUGO AGUILAR DIAZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ERIC REDENTOR OLVERA SANCHEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, BETINA ACEVEDO FLORES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ROBERTO LEON LOPEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EVA MORALES GONZALEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. ELEAZAR MUNGUÍA OLVERA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. JOSE HERNANDEZ ZARAZUA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FERNANDO RUBIO MUNGUÍA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUANA ALBARRAN BALDERAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARICELA AGUILAR HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FIDENCIO CABRERA OLVERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LEONEL TREJO DIAZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE NAUN BALDERAS AGUILAR, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MIGUEL MATA RANGEL, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría

relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; BETINA ACEVEDO FLORES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MICAELA PEREZ GUDIÑO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HÉCTOR HERNÁNDEZ OLVERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; BERTHA JIMENEZ RIVERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. ELEAZAR MUNGUÍA OLVERA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EDGAR HUGO AGUILAR DIAZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ERIC REDENTOR OLVERA SANCHEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; BETINA ACEVEDO FLORES, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROBERTO LEON LOPEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EVA MORALES GONZALEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. ELEAZAR MUNGUÍA OLVERA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE HERNANDEZ ZARAZUA Síndico Propietario, FERNANDO RUBIO MUNGUÍA Síndico Suplente, JUANA ALBARRAN BALDERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARICELA AGUILAR HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FIDENCIO CABRERA OLVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LEONEL TREJO DIAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE NAUN BALDERAS AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MIGUEL MATA RANGEL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, BETINA ACEVEDO FLORES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MICAELA PEREZ GUDIÑO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HÉCTOR HERNÁNDEZ OLVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, BERTHA JIMENEZ RIVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: ELEAZAR MUNGUÍA OLVERA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EDGAR HUGO AGUILAR DÍAZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ERIC REDENTOR OLVERA SANCHEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, BETINA ACEVEDO FLORES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ROBERTO LEÓN LOPEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EVA MORALES GONZÁLEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO CONVERGENCIA.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
REYNALDO AGUILAR HURTADO	✓	
ALDO OLVERA MARTINEZ	✓	
GERMAN TOLEDO CARNALLA	✓	
ANGEL OROZCO	✓	
MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERON	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos REYNALDO AGUILAR HURTADO, ALDO OLVERA MARTINEZ, GERMAN TOLEDO CARNALLA, ANGEL OROZCO, MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERON, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. VICTOR MANUEL RUBIO MONTES quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

REYNALDO AGUILAR HURTADO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. VICTOR MANUEL RUBIO MONTES SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Peñamiller, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ISMAEL RESENDIZ GARCIA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. ODILON HERNANDEZ GUERRERO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. PABLO JESUS FABIAN HERNANDEZ Síndico Propietario, GUILLERMINA RANGEL GUERRERO Síndico Suplente, JESUS FLORES RANGEL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SAHID ALEJANDRO HERNANDEZ MONTOYA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JULIAN VEGA VEGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DAVID GARCIA OROZCO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JAIRI ESMERALDA GUDIÑO BALDERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROMAN SANCHEZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RANULFO RANGEL AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PEDRO CARLOS GONZALEZ ALVARADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ELEUTERIO AGUILAR LINARES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANGELICA LEDESMA BOCANEGRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SAHID ALEJANDRO HERNANDEZ MONTOYA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, DARIO YAÑEZ CHAVEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JESUS FLORES RANGEL Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JAIRI ESMERALDA GUDIÑO BALDERAS Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ROMAN SANCHEZ MARTINEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA ASUNCION MONTOYA FLORES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/PEÑ/005/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. ISMAEL RESENDIZ GARCIA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. ISMAEL RESENDIZ GARCIA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. ODILON HERNANDEZ GUERRERO, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. PABLO JESUS FABIAN HERNANDEZ Síndico Propietario, GUILLERMINA RANGEL GUERRERO Síndico Suplente, JESUS FLORES RANGEL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SAHID ALEJANDRO HERNANDEZ MONTOYA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JULIAN VEGA VEGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DAVID GARCIA OROZCO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JAIRI ESMERALDA GUDIÑO BALDERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROMAN SANCHEZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RANULFO RANGEL AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PEDRO CARLOS GONZALEZ ALVARADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ELEUTERIO AGUILAR LINARES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANGELICA LEDESMA BOCANEGRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SAHID ALEJANDRO HERNANDEZ MONTOYA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, DARIO YAÑEZ CHAVEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JESUS FLORES RANGEL Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JAIRI ESMERALDA GUDIÑO BALDERAS Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ROMAN SANCHEZ MARTINEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA ASUNCION MONTOYA FLORES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. ODILON HERNANDEZ GUERRERO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. PABLO JESUS FABIAN HERNANDEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GUILLERMINA RANGEL GUERRERO, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JESUS FLORES RANGEL, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SAHID ALEJANDRO HERNANDEZ MONTOYA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JULIAN VEGA VEGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DAVID GARCIA OROZCO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JAIRI ESMERALDA GUDIÑO BALDERAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROMAN SANCHEZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RANULFO RANGEL AGUILAR, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una

residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PEDRO CARLOS GONZALEZ ALVARADO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELEUTERIO AGUILAR LINARES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANGELICA LEDESMA BOCANEGRA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. SAHID ALEJANDRO HERNANDEZ MONTOYA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DARIO YÁNEZ CHAVEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JESUS FLORES RANGEL, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JAIRI ESMERALDA GUDIÑO BALDERAS, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROMAN SANCHEZ MARTINEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ASUNCION MONTOYA FLORES, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. ODILON HERNANDEZ GUERRERO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. PABLO JESUS FABIAN HERNANDEZ Síndico Propietario, GUILLERMINA RANGEL GUERRERO Síndico Suplente, JESUS FLORES RANGEL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SAHID ALEJANDRO HERNANDEZ MONTOYA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JULIAN VEGA VEGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DAVID GARCIA OROZCO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JAIRI ESMERALDA GUDIÑO BALDERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROMAN SANCHEZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RANULFO RANGEL AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PEDRO CARLOS GONZALEZ ALVARADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ELEUTERIO AGUILAR LINARES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANGELICA LEDESMA BOCANEGRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: SAHID ALEJANDRO HERNANDEZ MONTOYA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, DARIO YAÑEZ CHAVEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JESUS FLORES RANGEL Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JAIRI ESMERALDA GUDIÑO BALDERAS Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ROMAN SANCHEZ MARTINEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA ASUNCION MONTOYA FLORES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
REYNALDO AGUILAR HURTADO	✓	
ALDO OLVERA MARTINEZ	✓	
GERMAN TOLEDO CARNALLA	✓	
ANGEL OROZCO	✓	
MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERON	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos REYNALDO AGUILAR HURTADO, ALDO OLVERA MARTINEZ, GERMAN TOLEDO CARNALLA, ANGEL OROZCO, MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERON, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. VICTOR MANUEL RUBIO MONTES quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

REYNALDO AGUILAR HURTADO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. VICTOR MANUEL RUBIO MONTES SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Peñamiller, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ANGELICA SANCHEZ SALINAS en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. ELIAS MEDELLIN QUINTANA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA GUADALUPE FLORES GODOY Síndico Propietario, GISELA TREJO AGUILAR Síndico Suplente, MIGUEL SANCHEZ TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL ROSARIO OLVERA GODOY Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LEOVIGILDA JIMENEZ JUAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. VICENTA ROSALES ROSALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. BELEN OLVERA GODOY Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANGELICA SANCHEZ SALINAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO HERNANDEZ AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELVA SANCHEZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PAULA SANCHEZ RULFO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE GARCIA AGUAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ELIAS MEDELLIN QUINTANA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NORMA ALICIA OLVERA GODOY Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MIGUEL SANCHEZ TREJO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DEL ROSARIO OLVERA GODOY Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. BELEN OLVERA GODOY Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALEJANDRO HERNANDEZ AGUILAR Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/PEÑ/001/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. ANGELICA SANCHEZ SALINAS, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. ANGELICA SANCHEZ SALINAS quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. ELIAS MEDELLIN QUINTANA, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA GUADALUPE FLORES GODOY Síndico Propietario, GISELA TREJO AGUILAR Síndico Suplente, MIGUEL SANCHEZ TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL ROSARIO OLVERA GODOY Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LEOVIGILDA JIMENEZ JUAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. VICENTA ROSALES ROSALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. BELEN OLVERA GODOY Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANGELICA SANCHEZ SALINAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO HERNANDEZ AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELVA SANCHEZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PAULA SANCHEZ RULFO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE GARCIA AGUAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ELIAS MEDELLIN QUINTANA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NORMA ALICIA OLVERA GODOY Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MIGUEL SANCHEZ TREJO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DEL ROSARIO OLVERA GODOY Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. BELEN OLVERA GODOY Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALEJANDRO HERNANDEZ AGUILAR Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. ELIAS MEDELLIN QUINTANA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. MARIA GUADALUPE FLORES GODOY, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GISELA TREJO AGUILAR, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MIGUEL SANCHEZ TREJO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DEL ROSARIO OLVERA GODOY, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LEOVIGILDA JIMENEZ JUAREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. VICENTA ROSALES ROSALES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. BELEN OLVERA GODOY, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANGELICA SANCHEZ SALINAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALEJANDRO HERNANDEZ AGUILAR, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una

residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELVA SANCHEZ RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PAULA SANCHEZ RULFO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. GUADALUPE GARCIA AGUAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. ELIAS MEDELLIN QUINTANA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NORMA ALICIA OLVERA GODOY, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MIGUEL SANCHEZ TREJO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DEL ROSARIO OLVERA GODOY, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. BELEN OLVERA GODOY, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALEJANDRO HERNANDEZ AGUILAR, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. ELIAS MEDELLIN QUINTANA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA GUADALUPE FLORES GODOY Síndico Propietario, GISELA TREJO AGUILAR Síndico Suplente, MIGUEL SANCHEZ TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL ROSARIO OLVERA GODOY Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LEOVIGILDA JIMENEZ JUAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. VICENTA ROSALES ROSALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. BELEN OLVERA GODOY Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANGELICA SANCHEZ SALINAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO HERNANDEZ AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELVA SANCHEZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PAULA SANCHEZ RULFO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE GARCIA AGUAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: ELIAS MEDELLIN QUINTANA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NORMA ALICIA OLVERA GODOY Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MIGUEL SANCHEZ TREJO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DEL ROSARIO OLVERA GODOY Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. BELEN OLVERA GODOY Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALEJANDRO HERNANDEZ AGUILAR Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
REYNALDO AGUILAR HURTADO	✓	
ALDO OLVERA MARTINEZ	✓	
GERMAN TOLEDO CARNALLA	✓	
ANGEL OROZCO	✓	
MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERON	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos REYNALDO AGUILAR HURTADO, ALDO OLVERA MARTINEZ, GERMAN TOLEDO CARNALLA, ANGEL OROZCO, MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERON, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE PEÑAMILLER, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. VICTOR MANUEL RUBIO MONTES quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

REYNALDO AGUILAR HURTADO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. VICTOR MANUEL RUBIO MONTES SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pinal de Amoles, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. HERIBERTO CRUZ ZARATE en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. JORGE ENRIQUE RESENDIZ MARTINEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA DE LOS ANGELES RIVAZ MORAN Síndico Propietario, J. SANTOS AGUAS ZARAZUA Síndico Suplente, WENSESLAO VENTURA RODRIGUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESTELA HERNANDEZ CERVANTES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO PÉREZ ESPARZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSEFINA BARRERA BARRERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, REGINA GARAY RUIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JAVIER AGUILAR GUEVARA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RAUL CAMACHO LUGO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANASTACIA AGUAS HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUVENTINO AGUAS MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCA LOPEZ PLAZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, WENSESLAO VENTURA RODRIGUEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ESTELA HERNANDEZ CERVANTES Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, FRANCISCO PÉREZ ESPARZA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSEFINA BARRERA BARRERA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, REGINA GARAY RUIZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JAVIER AGUILAR GUEVARA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/PA/001/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 párrafo III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. HERIBERTO CRUZ ZARATE, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. HERIBERTO CRUZ ZARATE quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. JORGE ENRIQUE RESENDIZ MARTINEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA DE LOS ANGELES RIVAZ MORAN Síndico Propietario, J. SANTOS AGUAS ZARAZUA Síndico Suplente, WENSESLAO VENTURA RODRIGUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESTELA HERNANDEZ CERVANTES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO PEREZ ESPARZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSEFINA BARRERA BARRERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, REGINA GARAY RUIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JAVIER AGUILAR GUEVARA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RAUL CAMACHO LUGO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANASTACIA AGUAS HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUVENTINO AGUAS MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCA LOPEZ PLAZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, WENSESLAO VENTURA RODRIGUEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ESTELA HERNANDEZ CERVANTES Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, FRANCISCO PEREZ ESPARZA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSEFINA BARRERA BARRERA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, REGINA GARAY RUIZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JAVIER AGUILAR GUEVARA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. JORGE ENRIQUE RESENDIZ MARTINEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. MARIA DE LOS ANGELES RIVAZ MORAN, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. SANTOS AGUAS ZARAZUA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 51 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; WENSESLAO VENTURA RODRIGUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ESTELA HERNANDEZ CERVANTES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FRANCISCO PEREZ ESPARZA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSEFINA BARRERA BARRERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; REGINA GARAY RUIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JAVIER AGUILAR GUEVARA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RAUL CAMACHO LUGO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría

relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANASTACIA AGUAS HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 67 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUVENTINO AGUAS MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FRANCISCA LOPEZ PLAZA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 44 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. WENSESLAO VENTURA RODRIGUEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ESTELA HERNANDEZ CERVANTES, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FRANCISCO PEREZ ESPARZA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSEFINA BARRERA BARRERA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; REGINA GARAY RUIZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JAVIER AGUILAR GUEVARA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. JORGE ENRIQUE RESENDIZ MARTINEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA DE LOS ANGELES RIVAZ MORAN Síndico Propietario, J. SANTOS AGUAS ZARAZUA Síndico Suplente, WENSESLAO VENTURA RODRIGUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESTELA HERNANDEZ CERVANTES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO PEREZ ESPARZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSEFINA BARRERA BARRERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, REGINA GARAY RUIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JAVIER AGUILAR GUEVARA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RAUL CAMACHO LUGO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANASTACIA AGUAS HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUVENTINO AGUAS MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCA LOPEZ PLAZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: WENSESLAO VENTURA RODRIGUEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ESTELA HERNANDEZ CERVANTES Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, FRANCISCO PEREZ ESPARZA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSEFINA BARRERA BARRERA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, REGINA GARAY RUIZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JAVIER AGUILAR GUEVARA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
FILIBERTO ROLDAN MORENO	✓	
MARIA DE LA LUZ JIMENEZ OLVERA	✓	
ADRIANA PONCE MEJIA	✓	
J.REFUGIO RODRIGUEZ ORTIZ	✓	
SALVADOR ARTEMIO SERRANO ACOSTA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos FILIBERTO ROLDAN MORENO, MARIA DE LA LUZ JIMENEZ OLVERA, ADRIANA PONCE MEJIA, J.REFUGIO RODRIGUEZ ORTIZ, SALVADOR ARTEMIO SERRANO ACOSTA, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. JUAN FELIPE GÓMEZ GARCÍA quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

FILIBERTO ROLDAN MORENO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	C. JUAN FELIPE GÓMEZ GARCÍA SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pinal de Amoles, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JUAN CRUZ PLAZA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. DAVID HERRERA SANCHEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIO DIAZ SERRANO Síndico Propietario, JULIO DAMIAN GALVAN RAMIREZ Síndico Suplente, JOSE HERRERA MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUIS HERNANDEZ GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GASTON GARCIA RENDON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. CONCEPCION REGINALDA GUERRERO HERRERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LEONEL ENCARNACION MENDOZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, YANETH LEAL SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA OLGA ALVAREZ AVILA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ELENA RESENDIZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RITA SUSANA POO ORANTES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, AMANDO MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GRISELDA MARTINEZ MORAN Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, YANETH LEAL SANCHEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, SALOMON OSORNIO MARTINEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RICARDO FLORES GONZALEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIO DIAZ SERRANO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JULIO DAMIAN GALVAN RAMIREZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/PA/004/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 párrafo III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JUAN CRUZ PLAZA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. JUAN CRUZ PLAZA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. DAVID HERRERA SANCHEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIO DIAZ SERRANO Síndico Propietario, JULIO DAMIAN GALVAN RAMIREZ Síndico Suplente, JOSE HERRERA MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUIS HERNANDEZ GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GASTON GARCIA RENDON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. CONCEPCION REGINALDA GUERRERO HERRERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LEONEL ENCARNACION MENDOZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, YANETH LEAL SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA OLGA ALVAREZ AVILA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ELENA RESENDIZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RITA SUSANA POO ORANTES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, AMANDO MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GRISELDA MARTINEZ MORAN Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, YANETH LEAL SANCHEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, SALOMON OSORNIO MARTINEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RICARDO FLORES GONZALEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIO DIAZ SERRANO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JULIO DAMIAN GALVAN RAMIREZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. DAVID HERRERA SANCHEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. MARIO DIAZ SERRANO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JULIO DAMIAN GALVAN RAMIREZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE HERRERA MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUIS HERNANDEZ GARCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GASTON GARCIA RENDON, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. CONCEPCION REGINALDA GUERRERO HERRERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 55 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LEONEL ENCARNACION MENDOZA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; YANETH LEAL SANCHEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA OLGA ALVAREZ AVILA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría

relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ELENA RESENDIZ GONZALEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RITA SUSANA POO ORANTES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; AMANDO MARTINEZ , aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 56 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. GRISELDA MARTINEZ MORAN, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; YANETH LEAL SANCHEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SALOMON OSORNIO MARTINEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RICARDO FLORES GONZALEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIO DIAZ SERRANO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JULIO DAMIAN GALVAN RAMIREZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. DAVID HERRERA SANCHEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIO DIAZ SERRANO Síndico Propietario, JULIO DAMIAN GALVAN RAMIREZ Síndico Suplente, JOSE HERRERA MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUIS HERNANDEZ GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GASTON GARCIA RENDON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. CONCEPCION REGINALDA GUERRERO HERRERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LEONEL ENCARNACION MENDOZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, YANETH LEAL SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA OLGA ALVAREZ AVILA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ELENA RESENDIZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RITA SUSANA POO ORANTES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, AMANDO MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: GRISELDA MARTINEZ MORAN Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, YANETH LEAL SANCHEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, SALOMON OSORNIO MARTINEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RICARDO FLORES GONZALEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIO DIAZ SERRANO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JULIO DAMIAN GALVAN RAMIREZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
FILIBERTO ROLDAN MORENO	✓	
MARIA DE LA LUZ JIMENEZ OLVERA	✓	
ADRIANA PONCE MEJIA	✓	
J.REFUGIO RODRIGUEZ ORTIZ	✓	
SALVADOR ARTEMIO SERRANO ACOSTA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos FILIBERTO ROLDAN MORENO, MARIA DE LA LUZ JIMENEZ OLVERA, ADRIANA PONCE MEJIA, J.REFUGIO RODRIGUEZ ORTIZ, SALVADOR ARTEMIO SERRANO ACOSTA, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. JUAN FELIPE GÓMEZ GARCÍA quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

FILIBERTO ROLDAN MORENO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	C. JUAN FELIPE GÓMEZ GARCÍA SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pinal de Amoles, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ASael SALAZAR HERNÁNDEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. EMILIO MENDOZA PEREZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. RAMON PEREZ MARTINEZ Síndico Propietario, JOSE ANTONIO SANCHEZ OLGUIN Síndico Suplente, MA. STEPHANIE MENDOZA PEREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ISABEL GUERRERO MENDOZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ABEL TREJO BARRERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELIAS ESTRADA LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALMA DELIA PLAZA LEAL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELDA NELIDA MONTOYA MORADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARTIN GARCIA SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, BENITO OLVERA FUENTES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. EVELIA FELICITAS GARCIA AGUAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DOMITILA TOVAR GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EMILIO MENDOZA PEREZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RAMON PEREZ MARTINEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ELDA NELIDA MONTOYA MORADO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALMA DELIA PLAZA LEAL Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARTIN GARCIA SANCHEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, BENITO OLVERA FUENTES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/PA/002/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 párrafo III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. ASael SALAZAR HERNÁNDEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. ASael SALAZAR HERNÁNDEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. EMILIO MENDOZA PEREZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. RAMON PEREZ MARTINEZ Síndico Propietario, JOSE ANTONIO SANCHEZ OLGUIN Síndico Suplente, MA. STEPHANIE MENDOZA PEREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ISABEL GUERRERO MENDOZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ABEL TREJO BARRERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELIAS ESTRADA LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALMA DELIA PLAZA LEAL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELDA NELIDA MONTOYA MORADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARTIN GARCIA SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, BENITO OLVERA FUENTES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. EVELIA FELICITAS GARCIA AGUAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DOMITILA TOVAR GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EMILIO MENDOZA PEREZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RAMON PEREZ MARTINEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ELDA NELIDA MONTOYA MORADO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALMA DELIA PLAZA LEAL Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARTIN GARCIA SANCHEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, BENITO OLVERA FUENTES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. EMILIO MENDOZA PEREZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. RAMON PEREZ MARTINEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 44 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE ANTONIO SANCHEZ OLGUIN, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. STEPHANIE MENDOZA PEREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ISABEL GUERRERO MENDOZA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ABEL TREJO BARRERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELIAS ESTRADA LOPEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALMA DELIA PLAZA LEAL, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELDA NELIDA MONTOYA MORADO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARTIN GARCIA SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el

Municipio de 62 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; BENITO OLVERA FUENTES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 66 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. EVELIA FELICITAS GARCIA AGUAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 56 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DOMITILA TOVAR GARCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 41 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. EMILIO MENDOZA PEREZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RAMON PEREZ MARTINEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 44 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELDA NELIDA MONTOYA MORADO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALMA DELIA PLAZA LEAL, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARTIN GARCIA SANCHEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 62 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; BENITO OLVERA FUENTES, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 66 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. EMILIO MENDOZA PEREZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. RAMON PEREZ MARTINEZ Síndico Propietario, JOSE ANTONIO SANCHEZ OLGUIN Síndico Suplente, MA. STEPHANIE MENDOZA PEREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ISABEL GUERRERO MENDOZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ABEL TREJO BARRERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELIAS ESTRADA LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALMA DELIA PLAZA LEAL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELDA NELIDA MONTOYA MORADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARTIN GARCIA SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, BENITO OLVERA FUENTES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. EVELIA FELICITAS GARCIA AGUAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DOMITILA TOVAR GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: EMILIO MENDOZA PEREZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RAMON PEREZ MARTINEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ELDA NELIDA MONTOYA MORADO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALMA DELIA PLAZA LEAL Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARTIN GARCIA SANCHEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, BENITO OLVERA FUENTES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
FILIBERTO ROLDAN MORENO	✓	
MARIA DE LA LUZ JIMENEZ OLVERA	✓	
ADRIANA PONCE MEJIA	✓	
J.REFUGIO RODRIGUEZ ORTIZ	✓	
SALVADOR ARTEMIO SERRANO ACOSTA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos FILIBERTO ROLDAN MORENO, MARIA DE LA LUZ JIMENEZ OLVERA, ADRIANA PONCE MEJIA, J.REFUGIO RODRIGUEZ ORTIZ, SALVADOR ARTEMIO SERRANO ACOSTA, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. JUAN FELIPE GÓMEZ GARCÍA quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

FILIBERTO ROLDAN MORENO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	C. JUAN FELIPE GÓMEZ GARCÍA SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pinal de Amoles, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. IGNACIO OTERO SANCHEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. JULIO CESAR VEGA LOPEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE MARIO MENDOZA PEREZ Síndico Propietario, ELIA HERNANDEZ VELAZQUEZ Síndico Suplente, IGNACIO OTERO SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ALBINA MENDOZA GUERRERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. DE LA LUZ CARRANZA RIOS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RAMON COSINO MONTOYA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HECTOR EDUARDO CASTILLO LEDEZMA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. NIEVES MENDOZA PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FIDEL MARTINEZ GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ADRIANA CASTILLO LEDEZMA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIO GUZMAN CARRANZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROSA ISELA GARAY CASIANO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE MARIO MENDOZA PEREZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELIA HERNANDEZ VELAZQUEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JULIO CESAR VEGA LOPEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ADRIANA CASTILLO LEDEZMA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. DE LA LUZ CARRANZA RIOS Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RAMON COSINO MONTOYA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/PA/003/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 párrafo III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. IGNACIO OTERO SANCHEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. IGNACIO OTERO SANCHEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. JULIO CESAR VEGA LOPEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE MARIO MENDOZA PEREZ Síndico Propietario, ELIA HERNANDEZ VELAZQUEZ Síndico Suplente, IGNACIO OTERO SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ALBINA MENDOZA GUERRERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. DE LA LUZ CARRANZA RIOS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RAMON COSINO MONTOYA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HECTOR EDUARDO CASTILLO LEDEZMA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. NIEVES MENDOZA PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FIDEL MARTINEZ GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ADRIANA CASTILLO LEDEZMA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIO GUZMAN CARRANZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROSA ISELA GARAY CASIANO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE MARIO MENDOZA PEREZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELIA HERNANDEZ VELAZQUEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JULIO CESAR VEGA LOPEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ADRIANA CASTILLO LEDEZMA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. DE LA LUZ CARRANZA RIOS Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RAMON COSINO MONTOYA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. JULIO CESAR VEGA LOPEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. JOSE MARIO MENDOZA PEREZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELIA HERNANDEZ VELAZQUEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; IGNACIO OTERO SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ALBINA MENDOZA GUERRERO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. DE LA LUZ CARRANZA RIOS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RAMON COSINO MONTOYA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HECTOR EDUARDO CASTILLO LEDEZMA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. NIEVES MENDOZA PEREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FIDEL MARTINEZ GARCIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una

residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ADRIANA CASTILLO LEDEZMA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIO GUZMAN CARRANZA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROSA ISELA GARAY CASIANO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. JOSE MARIO MENDOZA PEREZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELIA HERNANDEZ VELAZQUEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JULIO CESAR VEGA LOPEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ADRIANA CASTILLO LEDEZMA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. DE LA LUZ CARRANZA RIOS, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RAMON COSINO MONTOYA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. JULIO CESAR VEGA LOPEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE MARIO MENDOZA PEREZ Síndico Propietario, ELIA HERNANDEZ VELAZQUEZ Síndico Suplente, IGNACIO OTERO SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ALBINA MENDOZA GUERRERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. DE LA LUZ CARRANZA RIOS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RAMON COSINO MONTOYA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HECTOR EDUARDO CASTILLO LEDEZMA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. NIEVES MENDOZA PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FIDEL MARTINEZ GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ADRIANA CASTILLO LEDEZMA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIO GUZMAN CARRANZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROSA ISELA GARAY CASIANO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: JOSE MARIO MENDOZA PEREZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELIA HERNANDEZ VELAZQUEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JULIO CESAR VEGA LOPEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ADRIANA CASTILLO LEDEZMA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. DE LA LUZ CARRANZA RIOS Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RAMON COSINO MONTOYA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO CONVERGENCIA.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
FILIBERTO ROLDAN MORENO	✓	
MARIA DE LA LUZ JIMENEZ OLVERA	✓	
ADRIANA PONCE MEJIA	✓	
J.REFUGIO RODRIGUEZ ORTIZ	✓	
SALVADOR ARTEMIO SERRANO ACOSTA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos FILIBERTO ROLDAN MORENO, MARIA DE LA LUZ JIMENEZ OLVERA, ADRIANA PONCE MEJIA, J.REFUGIO RODRIGUEZ ORTIZ, SALVADOR ARTEMIO SERRANO ACOSTA, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. JUAN FELIPE GÓMEZ GARCÍA quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

FILIBERTO ROLDAN MORENO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	C. JUAN FELIPE GÓMEZ GARCÍA SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL I y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. MARIA PATRICIA ARIAS LARA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. SALVADOR MARTINEZ ORTIZ como aspirante a candidato a diputado propietario y C. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/I/001/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. MARIA PATRICIA ARIAS LARA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. MARIA PATRICIA ARIAS LARA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. SALVADOR MARTINEZ ORTIZ y C. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el I distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. SALVADOR MARTINEZ ORTIZ candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. SALVADOR MARTINEZ ORTIZ como candidato a diputado propietario y del C. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el Distrito I.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL I del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RAUL ORTEGA RUIZ	✓	
MARÍA LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	✓	
LUIS ANTONIO ABAD CARRANZA	✓	
MARICELA ALCANTARA NERI	✓	
RICARDO ICARO ALVAREZ VIDAL	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RAUL ORTEGA RUIZ, MARÍA LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ, LUIS ANTONIO ABAD CARRANZA, MARICELA ALCANTARA NERI, RICARDO ICARO ALVAREZ VIDAL, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL I, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. SUSANA FUERTE DELGADO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>RAUL ORTEGA RUIZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>C. SUSANA FUERTE DELGADO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo DISTRITAL I y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. CARLOS ENCISO ALVARADO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. JUAN DE JESUS MACIEL DELGADO como aspirante a candidato a diputado propietario y C. MARIA GUADALUPE CORTES LOZANO como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/1/008/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. CARLOS ENCISO ALVARADO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. CARLOS ENCISO ALVARADO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. JUAN DE JESUS MACIEL DELGADO y C. MARIA GUADALUPE CORTES LOZANO, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el I distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. JUAN DE JESUS MACIEL DELGADO candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 31 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. MARIA GUADALUPE CORTES LOZANO, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 23 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. JUAN DE JESUS MACIEL DELGADO como candidato a diputado propietario y del C. MARIA GUADALUPE CORTES LOZANO como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por el Distrito I.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL I del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RAUL ORTEGA RUIZ	✓	
MARÍA LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	✓	
LUIS ANTONIO ABAD CARRANZA	✓	
MARICELA ALCANTARA NERI	✓	
RICARDO ICARO ALVAREZ VIDAL	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RAUL ORTEGA RUIZ, MARÍA LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ, LUIS ANTONIO ABAD CARRANZA, MARICELA ALCANTARA NERI, RICARDO ICARO ALVAREZ VIDAL, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL I, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. SUSANA FUERTE DELGADO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RAUL ORTEGA RUIZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	C. SUSANA FUERTE DELGADO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL I y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. MARTHA SONIA GUTIERREZ CASTILLO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. NESTOR BAUTISTA MARIN como aspirante a candidato a diputado propietario y C. HECTOR MARQUEZ AYALA como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/I/004/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. MARTHA SONIA GUTIERREZ CASTILLO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. MARTHA SONIA GUTIERREZ CASTILLO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. NESTOR BAUTISTA MARIN y C. HECTOR MARQUEZ AYALA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el I distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. NESTOR BAUTISTA MARIN candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 24 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. HECTOR MARQUEZ AYALA, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. NESTOR BAUTISTA MARIN como candidato a diputado propietario y del C. HECTOR MARQUEZ AYALA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por el Distrito I.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL I del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RAUL ORTEGA RUIZ	✓	
MARÍA LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	✓	
LUIS ANTONIO ABAD CARRANZA	✓	
MARICELA ALCANTARA NERI	✓	
RICARDO ICARO ALVAREZ VIDAL	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RAUL ORTEGA RUIZ, MARÍA LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ, LUIS ANTONIO ABAD CARRANZA, MARICELA ALCANTARA NERI, RICARDO ICARO ALVAREZ VIDAL, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL I, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. SUSANA FUERTE DELGADO quien autoriza y da fe. **DOY FE**

RAUL ORTEGA RUIZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	C. SUSANA FUERTE DELGADO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo DISTRITAL I y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. LUIS ANGEL ESQUIVEL BLANDINA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. NESTOR MAURICIO TERRAZAS ARIAS como aspirante a candidato a diputado propietario y C. GUADALUPE MAINERO LUQUE como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/1/002/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. LUIS ANGEL ESQUIVEL BLANDINA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. LUIS ANGEL ESQUIVEL BLANDINA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. NESTOR MAURICIO TERRAZAS ARIAS y C. GUADALUPE MAINERO LUQUE, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el I distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. NESTOR MAURICIO TERRAZAS ARIAS candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. GUADALUPE MAINERO LUQUE, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. NESTOR MAURICIO TERRAZAS ARIAS como candidato a diputado propietario y del C. GUADALUPE MAINERO LUQUE como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO CONVERGENCIA, por el Distrito I.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL I del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RAUL ORTEGA RUIZ	✓	
MARÍA LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	✓	
LUIS ANTONIO ABAD CARRANZA	✓	
MARICELA ALCANTARA NERI	✓	
RICARDO ICARO ALVAREZ VIDAL	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RAUL ORTEGA RUIZ, MARÍA LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ, LUIS ANTONIO ABAD CARRANZA, MARICELA ALCANTARA NERI, RICARDO ICARO ALVAREZ VIDAL, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL I, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. SUSANA FUERTE DELGADO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RAUL ORTEGA RUIZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	C. SUSANA FUERTE DELGADO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo DISTRITAL I y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ROBERTO MENDOZA MARTINEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. ANTONIO SORIA ANGUIANO como aspirante a candidato a diputado propietario y C. VERONICA RENTERIA AYALA como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/1/005/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. ROBERTO MENDOZA MARTINEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. ROBERTO MENDOZA MARTINEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. ANTONIO SORIA ANGUIANO y C. VERONICA RENTERIA AYALA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el I distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. ANTONIO SORIA ANGUIANO candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. VERONICA RENTERIA AYALA, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. ANTONIO SORIA ANGUIANO como candidato a diputado propietario y del C. VERONICA RENTERIA AYALA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, por el Distrito I.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL I del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RAUL ORTEGA RUIZ	✓	
MARÍA LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	✓	
LUIS ANTONIO ABAD CARRANZA	✓	
MARICELA ALCANTARA NERI	✓	
RICARDO ICARO ALVAREZ VIDAL	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RAUL ORTEGA RUIZ, MARÍA LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ, LUIS ANTONIO ABAD CARRANZA, MARICELA ALCANTARA NERI, RICARDO ICARO ALVAREZ VIDAL, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL I, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. SUSANA FUERTE DELGADO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RAUL ORTEGA RUIZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	C. SUSANA FUERTE DELGADO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, ante este Consejo DISTRITAL I y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. LUIS CARLOS HUERTA ROSALES en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. ESTELA ABOYTES PEREZ como aspirante a candidato a diputado propietario y C. MARISELA GUERRERO CHAVEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/I/006/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. LUIS CARLOS HUERTA ROSALES, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. LUIS CARLOS HUERTA ROSALES quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. ESTELA ABOYTES PEREZ y C. MARISELA GUERRERO CHAVEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el I distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. ESTELA ABOYTES PEREZ candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 50 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. MARISELA GUERRERO CHAVEZ, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. ESTELA ABOYTES PEREZ como candidato a diputado propietario y del C. MARISELA GUERRERO CHAVEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, por el Distrito I.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL I del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RAUL ORTEGA RUIZ	✓	
MARÍA LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	✓	
LUIS ANTONIO ABAD CARRANZA	✓	
MARICELA ALCANTARA NERI	✓	
RICARDO ICARO ALVAREZ VIDAL	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RAUL ORTEGA RUIZ, MARÍA LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ, LUIS ANTONIO ABAD CARRANZA, MARICELA ALCANTARA NERI, RICARDO ICARO ALVAREZ VIDAL, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL I, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. SUSANA FUERTE DELGADO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RAUL ORTEGA RUIZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	C. SUSANA FUERTE DELGADO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL I y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. VICTOR ROMO CASTRO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. MANUEL DAVID GARCIA TORRES como aspirante a candidato a diputado propietario y C. NADIA EDITH ALCANTARA LAGUNAS como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/1/003/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. VICTOR ROMO CASTRO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. VICTOR ROMO CASTRO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. MANUEL DAVID GARCIA TORRES y C. NADIA EDITH ALCANTARA LAGUNAS, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el I distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. MANUEL DAVID GARCIA TORRES candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. NADIA EDITH ALCANTARA LAGUNAS, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. MANUEL DAVID GARCIA TORRES como candidato a diputado propietario y del C. NADIA EDITH ALCANTARA LAGUNAS como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DEL TRABAJO, por el Distrito I.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL I del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RAUL ORTEGA RUIZ	✓	
MARÍA LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	✓	
LUIS ANTONIO ABAD CARRANZA	✓	
MARICELA ALCANTARA NERI	✓	
RICARDO ICARO ALVAREZ VIDAL	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RAUL ORTEGA RUIZ, MARÍA LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ, LUIS ANTONIO ABAD CARRANZA, MARICELA ALCANTARA NERI, RICARDO ICARO ALVAREZ VIDAL, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL I, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. SUSANA FUERTE DELGADO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RAUL ORTEGA RUIZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	C. SUSANA FUERTE DELGADO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL I y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. EDGAR NIEVA VELAZQUEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. LUIS ALBERTO PEREZ CHONG como aspirante a candidato a diputado propietario y C. KARINA BEATRIZ HOFMANN ACOSTA VELAZCO como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/1/007/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. EDGAR NIEVA VELAZQUEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. EDGAR NIEVA VELAZQUEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. LUIS ALBERTO PEREZ CHONG y C. KARINA BEATRIZ HOFMANN ACOSTA VELAZCO, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el I distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. LUIS ALBERTO PEREZ CHONG candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. KARINA BEATRIZ HOFMANN ACOSTA VELAZCO, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 19 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. LUIS ALBERTO PEREZ CHONG como candidato a diputado propietario y del C. KARINA BEATRIZ HOFMANN ACOSTA VELAZCO como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, por el Distrito I.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL I del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RAUL ORTEGA RUIZ	✓	
MARÍA LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	✓	
LUIS ANTONIO ABAD CARRANZA	✓	
MARICELA ALCANTARA NERI	✓	
RICARDO ICARO ALVAREZ VIDAL	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RAUL ORTEGA RUIZ, MARÍA LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ, LUIS ANTONIO ABAD CARRANZA, MARICELA ALCANTARA NERI, RICARDO ICARO ALVAREZ VIDAL, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL I, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. SUSANA FUERTE DELGADO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RAUL ORTEGA RUIZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	C. SUSANA FUERTE DELGADO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet
<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombraArteaga/>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.